



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00729-00.

El perseguido GUTIÉRREZ FLOREZ procura el *levantamiento* de la figura precautoria solicitada en su oportunidad por la cooperativa actora. Al tiempo señala que los descuentos realizados respecto de su salario, como componente que fue gravado en razón de aquella cautela, *sobrepasan* el valor actual de la deuda. A la par de ello, itera la petitoria encaminada a que se entreguen a la aludida entidad los depósitos constituidos a instancia del trámite.

Ante este panorama, ha de advertirse que la descrita actuación, en los términos en que ha sido planteada, resulta ambigua, puesto que si bien, en principio, se procura la cesación del respectivo gravamen, simultáneamente se alude al carácter excesivo de la afectación, lo que implica la alegación de dos instituciones legales, con alcances y contenido diversos, esto es la atinente a la susodicha cancelación de la medida previa y la concerniente a su reducción.

Consecuencialmente, bajo el alero de una interpretación integral de la petición, ésta se resolverá desde las dos ópticas aludidas, debiéndose señalar, en cuanto a la primera esfera, que según lo estipulado por el art. 602 del C.G.P., el extremo pasivo de la litis podrá solicitar la culminación de los instrumentos cautelares decretados, prestando caución por el valor actual de la ejecución, aumentado en un 50%.

En ese orden de ideas, para que proceda la súplica impetrada, es preciso que el rogado constituya aquel medio de respaldo, que puede ser real, bancario u otorgado por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o soportes similares generados en instituciones financieras, por la cantidad de \$49.747.079; monto que cubija las obligaciones cobradas. **Así, se indica que mientras no se satisfaga tal aspecto, de ningún modo puede accederse a la solicitud instada.**

Seguidamente, en lo que atañe a la disminución del embargo, desde ahora se observa que **es inviable**, en vista de que en la presente ocasión de ninguna manera concurre uno de los presupuestos previstos por el art. 600 *ejusdem*, que reglamenta la materia, esto es que de la pertinente documentación se deduzca que las medidas se han extralimitado, teniéndose que el expediente



está desprovisto de soportes que acrediten que efectivamente la limitación que recayó sobre la retribución del encartado exceda ostensiblemente el crédito cobrado. Aunado a ello, se constata que las deducciones hasta ahora realizadas en lo absoluto colman ese débito, ora de que los descuentos han sido circunscritos a un tope razonable.

Por último, respecto de la solicitud que se impetra nuevamente, habiendo sido incoada por primera vez el pasado 5 de febrero, ha de resaltarse **que fue solucionada a través de auto adiado a 16 de febrero consecutivo, el que, a más de haber sido noticiado por el conducto autorizado para el efecto (estados electrónicos), aparece incorporado en el informativo digital acumulado** (ord. 16 de ese paginario); proveído que, por cierto, ha alcanzado firmeza. De esta suerte, el convocado **debe atenerse a lo allí dispuesto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a423a4d2f6862016abeaf075bdd04884520def5d9c702858c4b6baf20e243
2a**

Documento generado en 18/06/2021 04:50:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>